

Reimplantación de los ayuntamientos constitucionales albaceteños durante la regencia de María Cristina de Borbón

POR

ANA MARIA GUERRA MARTINEZ

Dentro de la amplia labor realizada por las Cortes de Cádiz, cabe destacar su interés por dotar al Estado Español de un mejor sistema administrativo; siendo, dentro de él, uno de los puntos más importantes la reforma de los Ayuntamientos, mejorando el régimen municipal para sacarlos del caos y la decadencia a que había llegado bajo el absolutismo monárquico, resumiendo, como dice Artola, se pretenderá «mayor representatividad ciudadana, división de poderes, racionalidad y mayor eficacia administrativa con un coste mínimo» (1).

En el proyecto de reforma del régimen municipal propugnado por los liberales de Cádiz, parece existir un apego a la tradición, al conceder la presidencia de los Ayuntamientos al Jefe Político, donde lo hubiese; pero a pesar de ello, y como apuntan Joaquín Ruiz y Alfredo Morales (2): «se vislumbra ya el sistema administrativo español, basado en el reconocimiento del pueblo como unidad natural, pero contenido en el Estado y subordinado a él en la Nación sola y única».

La reacción absoluta anulará por dos veces, 1814 y 1823, la obra legislativa de los hombres de Cádiz, que volverá a triunfar tras la muerte de

(1) MIGUEL ARTOLA, *La Burguesía Revolucionaria, 1808-1868*, Madrid, 1973, páginas 238 y sigs.

(2) JOAQUÍN RUIZ ALEMÁN y ALFREDO MORALES, «Creación de los Ayuntamientos Constitucionales de la huerta de Murcia en 1820» *Murgetana*, núm. 7, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio, 1971, págs. 29 a 46.



Fernando VII; y si bien es cierto, como dice Concepción de Castro (3), «que las modificaciones introducidas por el liberalismo doctrinario deformaron sustancialmente el modelo gaditano», no es menos cierto que la labor de aquellas Cortes sirvió de base a las reformas político-administrativas de la España del siglo XIX.

Uno de los pilares para esta reforma emanará del real decreto de 1835, promulgado por la reina gobernadora, María Cristina, relativo a la formación y constitución de los nuevos Ayuntamientos provinciales, con toda la problemática que plantean los puntos de vista distintos entre el ala moderada y el ala progresista del liberalismo.

Recogida en tres capítulos, se establecen dos categorías de electores, los censitarios: propietarios de fincas rústicas, urbanas, fábricas, comercios, etc., y aquellos otros en los que no influía su situación como contribuyentes: arrendatarios, colonos, etc., siempre que su ocupación les permitiera vivir con independencia económica.

La composición de los nuevos Ayuntamientos quedó integrada por las siguientes figuras: Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidores y Procurador Síndico, debían residir en el Municipio y ser mayores de veinticinco años.

APLICACION DEL REAL DECRETO DE 1835 EN ALBACETE

En un ambiente primeramente de normalidad y más tarde de manifiesta intranquilidad, por la aproximación de tropas carlistas a la provincia de Albacete —no olvidemos que el contexto en que se desarrollan estos acontecimientos legislativos es el de una guerra civil—, aparecía el Real Decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos; clima éste poco favorable para llevar a cabo una reforma administrativa.

El Gobernador Civil comunicaba el Decreto a la Diputación Provincial y ésta al Ayuntamiento, quien lentamente empezó a poner en marcha la máquina electoral. Decimos lentamente, pues hasta el mes de octubre no quedará constituido el nuevo Ayuntamiento constitucional (4).

La aplicación de esta radical reforma en la composición del Ayuntamiento, con personas elegidas libremente y distintas a las del anterior Cabildo Municipal, nos permite suponer una gran repercusión en la vida ciudadana, pero esto no pasa de ser una mera suposición, que no podemos

(3) CONCEPCIÓN DE CASTRO, *La revolución Liberal y los municipios españoles, 1812-1868*, Madrid, Alianza, 1979, pág. 57.

(4) Archivo Histórico Provincial de Albacete (AHPA), Acta Capitular (AC) Sesión Extraordinaria de 6 de octubre de 1835.

demostrar por falta de reflejo en la prensa local; por otro lado, las dos historias locales existentes tampoco mencionan el juego electoral y las actas del Ayuntamiento y Diputación se limitan a recoger fría y esporádicamente parte del desarrollo de la mecánica electoral.

De todas maneras, la expectación parece que no fue muy grande entre los albacetenses ante este nuevo derecho que se les otorgaba de una mayor participación ciudadana, ya que de los 772 electores existentes solamente ejercieron el derecho de voto 222 (5).

El 11 de octubre tomaba posesión el nuevo Ayuntamiento, compuesto de la siguiente manera:

Alcalde: Diego Montoya
Teniente Alcalde 1.º: Pedro Navarro
Teniente Alcalde 2.º: Francisco Gómez García
Regidor 1.º: José Cútoli
Regidor 2.º: Gaspar Serna
Regidor 3.º: José Tébar
Regidor 4.º: José Benítez
Regidor 5.º: Juan-Miguel Fernández
Regidor 6.º: Francisco Saavedra
Regidor 7.º: Javier Aparicio
Procurador del Común: Martín Jiménez

El nuevo Ayuntamiento inició sus funciones, según el artículo 45 del Real Decreto de 23 de julio, con la distribución de la villa en cuatro cuarteles o barrios (6), correspondiendo el de San Francisco a Sebastián Villora, el de San Juan a Pascual López, el de San Agustín a Pío Hortelano y el de San José a Pedro Escribano (7).

(5) AHPA, AC, 4 de septiembre de 1835.

(6) Hasta este momento, parece ser que la capital había estado dividida en dos barrios, de los que no se especificaba nada más que, el primero estaba integrado por la población existente desde el río Piojo hasta arriba, y el segundo desde el río Piojo hasta abajo, siendo sus Tenientes de Alcalde, para el primero: Francisco Gómez, y para el segundo: Pedro Navarro. AHPA, AC, 8 de octubre de 1835.

(7) La nueva reestructuración de la capital hubo de ser acometida por la mala distribución existente con anterioridad, haberse perdido la documentación en que se habían basado para dividirla en dos barrios o cuarteles y las dudas e inexactitudes que contenía; después de una laboriosa tarea, quedaba dividida la villa en cuatro barrios:

SAN FRANCISCO: Población de la derecha, desde el Portazgo por la calle de San Francisco, siguiendo la calle Zapateros, plaza y calle Mayor hasta el río Piojo y callejón de los Toros con sus huertas y anejos.

SAN JUAN: Población de la izquierda, empezando por la segunda calle de San Francisco, tras la esquina de la casa de Juan José Alrraz en la calle Mayor, y siguiendo el río Piojo, tras la huerta llamada de Julián, con sus huertas y anejos.

PERSONALIDAD DE LOS NUEVOS CAPITULARES

El nuevo Cabildo había sido elegido libremente por los albacetenses en unos momentos de tensión política, con la sustitución en el mes de septiembre del Conde de Toreno por Juan Alvarez Mendizábal, quien contaba en la capital manchega con bastantes partidarios.

Es interesante ver qué hombres componían la nueva Corporación Municipal, en unos momentos en que los electores tenían la oportunidad de elegir para el gobierno local a hombres de sus mismas ideas y que velaran por sus intereses, que supusieran una ruptura con los componentes del anterior Ayuntamiento, una ruptura con el sistema del Antiguo Régimen.

En este contexto, el conocimiento de las profesiones u oficios de los nuevos capitulares es interesante, por reflejar su nivel económico y social.

Para ello hemos realizado una laboriosa búsqueda en los legajos de la contribución ordinaria de 1835, los únicos que se conservan de ese año, habiendo logrado identificar a los munícipes con casi la totalidad de datos referidos a profesión, domicilio y cuota de contribución, con los que hemos realizado el esquema siguiente:

ALCALDE

Diego Montoya, Hacendado propietario 3.924 r.

TENIENTES DE ALCALDE

Pedro Navarro, Hacendado propietario, C/. Mayor 3.500 r.

Francisco Gómez, Especulador de granos, C/. Sta. Quiteria. 1.680 r.

REGIDORES

1.º José Cútolí, Comandante Milicia Nacional, C/. Carne-
cería 5.824 r.

2.º Gaspar Serna, Ganadero, C/. Mayor 5.500 r.

3.º José Tébar, Tintorero, C/. Caba 1.344 r.

4.º José Benítez, Ganadero 2.580 r.

5.º Juan-Miguel Fernández, Hacendado-propietario, C/. San
Agustín 2.910 r.

SAN AGUSTÍN: Que comienza desde la esquina de la casa de Suárez y seguirá por la calle Mayor, Cuestecica, plazuela de San Pablo y calle del Cid hasta la huerta de Bartolo y por la parte de abajo del río Piojo tras la huerta de Julián con sus huertas y anejos.

SAN JOSÉ: Comienza en la casa que habitan los hijos de Suárez en la calle Mayor, siguiendo ésta por la Cuestecica, plazuela de las Carretas y calle del Cid con todo lo de la derecha y por la parte de abajo del río Piojo y callejón de los Todos con las huertas y anejos de dicho callejón. AHPA, AC, 19 de octubre de 1835.

6.º Francisco Saavedra, Hacendado	3.024 r.
7.º Javier Aparicio, Comerciante al por menor, C/. San Agustín	403 r.

PROCURADOR DEL COMÚN

Martín Jiménez, C/. Mayor 840 r.

Observamos un predominio entre los capitulares del propietario de tierras, propio de una villa fundamentalmente agrícola; en segundo lugar, la presencia de ganaderos y comerciantes.

Es curioso constatar la existencia de un tintorero, José Tébar, que se hará cargo del gobierno local cuando el Ayuntamiento y demás organismos marchen a refugiarse al fuerte de Peñas de San Pedro, con ocasión de una de las numerosas invasiones a la capital por tropas carlistas.

Se aprecia en este esquema la ausencia de la nobleza, la gran ausente del detentamiento del poder local en estos años que analizamos, y lógicamente de los jornaleros, escala social a la que pertenecía una gran mayoría de la población albacetense, pues todos los miembros elegidos están incluso en la clase media, integrada en Albacete por propietarios, profesiones liberales, artesanos y comerciantes.

La vigencia de este Real Decreto durará aproximadamente un año, ya que en 1836 sufrirá modificaciones, a las que seguirán otras, consecuencia de la inestabilidad política del momento que analizamos.

El nuevo Ayuntamiento se encargará, como estaba legislado, de nombrar las distintas comisiones, apreciándose un gran y lógico interés por las cuestiones relacionadas con la guerra (8).

NUEVAS REFORMAS MUNICIPALES

De la aplicación e incidencias de las nuevas reformas municipales en Albacete no queda constancia documental, como apuntamos al comienzo de este estudio.

Al proclamarse la Constitución de 1812, como consecuencia de los sucesos de La Granja, y por lo que respecta a la formación de los Ayuntamientos, a través de la Ley de 15 de octubre de 1836, se restableció la de 3 de febrero de 1823; según la elección efectuada, quedó constituido de esta forma el nuevo Ayuntamiento Constitucional:

Alcalde: Ramón Peral

Teniente Alcalde 1.º: Francisco Gómez

Teniente Alcalde 2.º: Francisco Bastida

(8) AHPA, AC, 1 de enero de 1836.

Regidor 1.º: Pedro Urrea
Regidor 2.º: López Ruiz
Regidor 3.º: Fernández (médico)
Regidor 4.º: Manuel López Martínez
Regidor 5.º: Fernández Carcelén
Regidor 6.º: López
Regidor 7.º: Juan-Miguel Fernández
Regidor 8.º: Facundo Flores
Regidor 9.º: Risueño
Regidor 10.º: José Tébar
Procurador Síndico: Julián Villanueva

El nuevo Ayuntamiento constituido acordaba en su primera sesión, de 17 de octubre, posponer el nombramiento de los nuevos empleados municipales, ya que tenían asuntos más urgentes que resolver, relacionados con la guerra (9).

Recordemos cómo será este año de 1836, cuando se realice una verdadera ofensiva por parte de los carlistas, desde dos frentes, Bajo Aragón y La Mancha, a la provincia de Albacete, porque la actitud de los capitulares es, lógicamente, la de dar prioridad a temas como la Milicia y la fortificación de la capital, abandonando otros, que eran inviables por el momento o podían esperar: el nombramiento de alcaldes de barrio y empleados municipales, que se verificará dos meses más tarde, resultando electas las siguientes personas:

SAN FRANCISCO

Alcalde: José Martínez Andújar
Teniente: Antonio Moreno

SAN JUAN

Alcalde: Pedro Nolasco
Teniente: Simón Jiménez

SAN AGUSTÍN

Alcalde: Martín Landete (El Mayor)
Teniente: José Vera

SAN JOSÉ

Alcalde: Miguel Marcos
Teniente: Miguel García (carpintero)

Observamos en esta nueva Corporación Municipal una renovación casi total; en un año se ha modificado casi sustancialmente —todos los

(9) AHPA, AC, 17 de octubre de 1836.



capitulares son nuevos, a excepción de dos Regidores que formaron parte del anterior Ayuntamiento— el Cabildo Municipal.

AYUNTAMIENTO DE 1837

En este aspecto, el nuevo año pasará con distintas peticiones de exoneración de algunos componentes del Ayuntamiento por diversos motivos, siendo el juez de estas peticiones y reclamaciones la Diputación Provincial (10).

Como dice Concepción de Castro: «la Constitución de 1837 sale de las constituyentes acompañada de las correspondientes leyes electorales, sin que el impulso reformador de la izquierda burguesa alcance a la administración de los municipios, el partido progresista llega al final de su mandato sin haber presentado su proyecto» (11).

Los componentes del Ayuntamiento de 1837 fueron:

Alcalde: Francisco Gómez

Regidores de Alcalde: Bastida

Fernández (médico)

Regidor 1.º: López Tello

Regidor 2.º: Manuel López (comerciante)

Regidor 3.º: López Ruiz

Regidor 4.º: Pedro Urrea

Regidor 5.º: Facundo Flores

Regidor 6.º: Francisco Sánchez

Regidor 7.º: Risueño

Regidor 8.º: Torres

Regidor 9.º: José Tébar

Regidor 10.º: Juan-Miguel Fernández

Procurador Síndico: Julián Villanueva

Ni el proyecto de ley de 1838 ni la Ley de Ayuntamientos de 1840 parecen provocar en la capital manchega la agitada reacción que en otras ciudades españolas, a pesar de la mayor politización de una gran parte del pueblo español.

Los Ayuntamientos se siguen eligiendo mecánicamente, evidenciándose, una vez más la falta de formación administrativa de sus componentes

(10) Manuel López, Regidor 7.º, reclamaba contra la elección del Alcalde Primero, por haber sido nombrado cuando era Regidor, contraviniendo el decreto de 31 de marzo de 1821, recurso desestimado por la Diputación, por no haberse presentado la reclamación en el plazo previsto por el artículo 135 de la Instrucción de 3 de febrero de 1823. AHPA, Actas de la Diputación (AD), 5 de mayo de 1837; 14 de mayo de 1837; AC, 16 y 22 de mayo de 1837.

(11) CONCEPCIÓN DE CASTRO, *op. cit.*, pág. 141.

y un deseo, cada vez más notorio, de descentralizar Albacete del poder central; de ahí los enfrentamientos constantes que mantendrán con el Organismo Provincial, como órgano de control del Gobierno frente a los intentos descentralizadores de la municipalidad albacetense.

Como ejemplo, reseñemos la querrela del Ayuntamiento contra la Diputación, en mayo del 37, por la venta de propios, en beneficio de algunos propietarios, la Diputación, como reacción, denunciará la elección de su primer Alcalde (12).

En junio del 39, el Comandante General cesaba en su cargo al Alcalde 2.º Francisco Jiménez, sin que se supieran los motivos que había tenido para adoptar esta actitud, pero es significativa la opinión que sobre el hecho tenía el Diputado a Cortes por la provincia Fernández Cantos, el suceso le parecía: «desprecio de la opinión del pueblo que lo ha nombrado recientemente para aquel cargo» (13).

La Diputación se limitaba a dejar la plaza sin cubrir; vemos en las palabras del Diputado albacetense una de las ideas predominantes, desde la aparición del Decreto de 23 de julio de 1835.

Si no podemos detectar la sensibilización del pueblo albacetense ante este problema que le afectaba tan directamente, sí podemos apreciar, sin embargo, en diciembre de 1839, la al parecer disconformidad y desasosiego del Ayuntamiento de cara a las elecciones de 1840, en las consultas que se realizan a la Diputación sobre este tema, quien, como órgano de control gubernamental, contestaba, como en tantas otras ocasiones, «no estar facultado para alterar los Decretos de las Cortes, por lo que el Ayuntamiento ha de atenerse a su literal contexto» (14).

El 14 de julio era sancionada la controvertida Ley Municipal de 1840, que acarreó tan graves consecuencias y que no llegaría a entrar en vigor hasta 1843.

Tanto progresistas como moderados consideraban la Ley Municipal fundamental para su poder político, de ahí las distintas ideas que tenían sobre lo que debían ser los verdaderos Ayuntamientos, ideas contrapuestas de centralización y descentralización, según lo que cada grupo pensaba que debía ser un gobierno fuerte y un Estado moderno.

Como dice Carr, con respecto a esta nueva reforma, la destrucción de la independencia municipal fue para los conservadores del siglo xx el crimen histórico del Liberalismo (15). Una vez más, los intereses de los grupos políticos prevalecieron sobre el bienestar de los pueblos.

(12) Diario de Sesiones de Cortes, 26 de mayo, 22 de junio y 19 de agosto de 1837.

(13) AHPA, AD, 19 de junio de 1839.

(14) AHPA, AD, 2 de diciembre de 1839.

(15) RAYMOND CARR, *España, 1808-1939*, Barcelona, Ariel, 1969, pág. 183.